

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBA MARIA HERRERA AGUDELO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZALEZ
RADICADO: 17388408900120220006100
INTERLOCUTORIO No. 620

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto calendado 11 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reforma de la demanda presentada incoada.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 4 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó memorial contentivo de reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia a lo que el despacho emitió auto el 11 de octubre de 2022 negando dicha reforma por ser inadmisibles en los procesos verbales sumarios de conformidad con el artículo 392 inciso 4 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el recurrente formula recurso de reposición aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

“Si bien por la cuantía, el proceso se tramita por el verbal sumario, el demandado Luis Eduardo Aguirre González al contestar la demanda, aceptó la responsabilidad de otras personas con las cuales no se podría decidir de fondo, por lo que considera se tenga por reformada la demanda integrando el litisconsorcio necesario por pasivo conforme lo establece el Artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; “si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 160 DEL 23/11/2022

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas

Por lo anterior, consideró que *“debe integrarse de oficio el litisconsorcio necesario, para garantizar a las partes el debido proceso como derecho fundamental y que si su poderdante sufrió un daño no estaría llamado a soportar, se debe conformar, para lograr una justicia real e inequívoca”*.

Del mencionado escrito se corrió traslado a la parte contraria como lo estipula el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado la parte demandada guardó silencio.

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer *“con expresión de las razones que lo sustentan”*. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por el mandatario judicial de la parte demandante le corresponde al Despacho determinar si se dan los presupuestos para reponer el auto atacado, y para arribar a dicha determinación es necesario en primer lugar, traer a colación el contenido del artículo 93 del Estatuto Procesal Civil, que en lo pertinente, reza:

Artículo 93. CORRECCION ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial”.

Si bien la reforma de la demanda es la oportunidad que tiene el demandante para modificarla y realizar un replanteamiento respecto a los hechos y pretensiones y hasta incluso integrar nuevos demandantes y/o demandados, hasta antes del señalamiento de la audiencia que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, con las formalidades que esto conlleva, no es menos cierto que la aplicación de dicha prerrogativa tiene sus excepciones en algunos de los procesos, como en el presente.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

El Artículo 392, inciso 4 ibidem indica: “...**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda (negrillas fuera de texto)** la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)”

Ahora bien, teniendo como inadmisibles la reforma de la demanda para el asunto *sub examine*, reitera esa judicial el fundamento planteado en el auto atacado, y en este punto resulta pertinente advertir, que si bien la solicitud de integración del litisconsorcio necesario no hizo parte de la solicitud primigenia del togado, que además constituye una figura jurídica diferente a la de la reforma de la demanda que posteriormente discute el recurrente, este despacho abordará dicho fundamento remitiéndose al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso,

Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

El litisconsorcio necesario es denominado como el fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida, resulta imposible adelantar o concluir de fondo el litigio, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman la relación sustancial y esta depende de las características particulares que incumben el soporte de la pretensión.

La figura el litisconsorcio se liga al concepto del debido proceso como derecho fundamental y que otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin darle la oportunidad de exponer sus puntos de vista.

Y es que, como lo expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General. 2016, *“la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la estructuración del litisconsorcio necesario y ordena su integración, se facilita la labor jurisdiccional, pues evita conflictos acerca de si existe o no la figura, de ahí que basta que una norma lo disponga expresamente, como acontece, con el Artículo 375 en que en el numeral 5° dispone que la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de los derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita , o el proceso de servidumbre donde la demanda “deberá citar a las personas que tengan derechos reales, sobre los predios dominante y sirviente”, según lo ordena el artículo 376 ibídem.*

Cuando falta la expresa indicación legal, se precisa de mente abierta para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona en la posición de demandante o de demandado. Aquí la ley nada dice. Es el intérprete quien debe verificar si el caso

concreto que tiene en sus manos se presta para demandar en la forma plural obligatoria que comento. Es por ello por lo que cuando se va a demandar por la responsabilidad de que trata el artículo 2346 del Código Civil, deben ser demandadas “las personas a cuyo cargo estén dichos menores”, de ahí que debe citarse los padres si estos ejercen la patria potestad y no sólo a uno de ellos, pues la naturaleza del asunto así lo indica.

El fundamento del Litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero”.

En el caso materia de análisis, la relación sustancial que se aduce permite que desde la presentación de la demanda se encauce a quien el actor encuentre responsable del hecho generador del perjuicio y resulta inviable incluir sujetos por la enunciación en la contestación de la demanda de aducirse como responsable persona diferente a la demandada, cuando la relación sustancial por la naturaleza de la acción incoada podría obedecer a una pluralidad de sujetos que corresponde al demandante considerar si serán llamados o no al trámite.

En otras palabras, las personas que se pretenden integrar al proceso en calidad de demandados por vía de la figura del litisconsorcio necesario, por disposición legal no estarían obligadas a comparecer, pues no se tiene certeza de la relación directa con el hecho que dio génesis a la formulación de la demanda por virtud de alguna calidad jurídica que obligue al Juez a buscar su comparecencia, en razón a que la eventual responsabilidad que pudiese corresponderles sería una circunstancia objeto de discusión si el actor hubiese encausado a dichos sujetos desde la presentación del libelo introductorio; y es justamente el examen minucioso previo a la presentación de la demanda el que corresponde adelantar al actor para definir la parte pasiva con la que pretende integrar el contradictorio.

De aceptarse la integración por la afirmación realizada en la contestación de la demanda, podría entonces en posterior respuesta de los sujetos convocados al trámite, señalarse responsabilidad del hecho en cabeza de otra persona por considerar que no son los llamados a resarcir los daños, señalando eventualmente a otros supuestos comprometidos, y de manera sucesiva e indefinida tendrían que vincularse diversos sujetos como apreciaciones se tengan por la contraparte ya integrada.

Situación diferente acontecería si se hubiese arrimado con la contestación de la demanda o por parte del actor prueba que hubiese acreditado en cabeza de JUAN ESTABAN VARGAS, GUSTAVO SALGADO y MARIA VOLETH ARBOLEDA una calidad específica que justifique la vinculación al trámite como litisconsorcio necesario, pues de esta manera el Funcionario Judicial tendría que obligarse a citarlos dando aplicación a la norma previamente referenciada a fin de emitir decisión de fondo cuyos efectos deban extenderse a éstos, y ser imperioso resolverse en un solo pleito, descartando de entrada adelantar juicios separados.

Lo anterior descarta de tajo el litisconsorcio necesario, pues el actor de haberlo considerado pertinente pudo haber formulado la demanda contra el actual demandado y contra las personas que pretende vincular o excluir algunos de estos, quedando a su consideración definir la parte pasiva de la demanda.

En este mismo sentido se ha manifestado la doctrina, indicando: “Se ha precisado que cuando la pluralidad de sujetos en posición de demandantes y demandados se explica por estar vinculados a una única relación sustancial aducida como fundamento de la demanda, hay litisconsorcio necesario salvo que medie autorización legal para prescindir de la convocatoria de alguno de aquellos. **Por lo tanto, si la multitud de sujetos obedece a la pluralidad de relaciones jurídicas en discusión, la presencia del litisconsorcio será descartada de entrada**”² Resalta el despacho.

² Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Así las cosas, no son de recibo los planteamientos esbozados por el mandatario judicial de la parte demandante para vincular a la litis los sujetos ya mencionados, con el fin de evitar una justicia inequívoca, pues si bien el Juez está en la obligación de integrar el contradictorio para decidir de fondo, debe hacerlo por las razones de orden legal o sustancial que impliquen la necesidad de su comparecencia, lo cual no se advierte de la relación jurídica planteada en la demanda, ni fue acreditado dentro del presente asunto con posterioridad.

Por demás, cabe recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-179 del 25 de abril de 1995 al Declarar exequibles los artículos 440 y 547 del Código de Procedimiento Civil, Modificados por la ley 1564 del 2012, donde así se pronunció:

“La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda de ninguna manera puede vulnerar derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante, además de que la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida”.

En este sitio las cosas, no se repondrá el auto confutado mediante el cual se negó la reforma de la demanda, y por lo previamente discurrido, no se accederá a la integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva solicitada por la parte demandante como petición subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el once (11) de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la integración del litisconsorcio necesario, formulado como solicitud subsidiaria al recurso de reposición.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366378ca1945b1d86c36ccf84b58bd4aeb61887472ccd9e974de3deaaced428**

Documento generado en 22/11/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>